

11.903.—LA PEÑA.- Todos los de la Sección C).- 990 cuadrículas.- Puebla de Alcocer, Casas de Don Pedro, Talarrubias, Valdecaballeros (Badajoz) y Alía y Cañamero (Cáceres).

11.904.—CHENDAVILA.- Todos los de la Sección C).- 891 cuadrículas.- San Vicente de Alcántara, La Codosera y Alburquerque (Badajoz) y Valencia de Alcántara y Salorino (Cáceres).

11.904.—1.- CHENDAVILA I.- Arcillas y otros de la Sección C).- 143 cuadrículas.- La Codosera, San Vicente de Alcántara y Alburquerque.

11.907.—CARBAL.- Rocas ornamentales y demás de la Sección C).- 1 cuadrícula.- La Roca de la Sierra.

11.910.—ALBURQUERQUE.- Todos los de la Sección C).- 417 cuadrículas.- Alburquerque y Villar del Rey.

11.910.—1.- ALBURQUERQUE I.- Todos los de la Sección C).- 138 cuadrículas Alburquerque.

11.914.—ZALAMEA.- Todos los de la Sección C).- 432 cuadrículas.- Zalamea, Monterrubio, Esparragosa, Malpartida de la Serena, Benquerencia y Castuera.

11.925.—EL ALJIBE.- Todos los de la Sección C).- 1.521 cuadrículas.- Helechosa de los Montes, Castilblanco, Herrera del Duque (Badajoz), Santa Quiteria (Toledo), Bohonal y Anchuras (Ciudad Real) y Puerto Rey (Cáceres).

11.934.—PURIFICACION.- Todos los de la Sección C).- 34 cuadrículas.- Villar del Rey, Badajoz y La Roca de la Sierra.

11.936.- SAETA.- Todos los de la Sección C).- 8 cuadrículas.- Feria y La Lapa.

Asimismo se declaran francos y registrables aquellos terrenos que formando parte de los derechos mineros adjudicados no se han solicitado por los concursantes en su totalidad.

Lo que se hace público de conformidad con el art. 73 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, declarando francos y registrables los terrenos correspondientes a los permisos mencionados.

Se admiten nuevas solicitudes en horas de oficina (de 8,30 a 14,30 horas) en el Servicio de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas - Sección de Minas- Ronda del Pilar 5 y 7, en Badajoz, transcurridos ocho días hábiles desde la presente publicación.

Mérida, 1 de septiembre de 1997.—El Director General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, ALFONSO PERIANES VALLE.

ANUNCIO de 2 de septiembre de 1997, sobre notificación de la Resolución del Inspector Jefe resolviendo las alegaciones formuladas contra Acta de prueba preconstituida incoada por la Inspección Fiscal a D.^a Manuela Martín Álvarez, correspondiente al expediente n.º 95010188.

De conformidad con lo establecido en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE N.º 285 de 27 de noviembre) y por encontrarse ausente de su domicilio, se hace pública la notificación a D.^a Manuela Martín Álvarez, con domicilio en la Plaza de San Francisco, 2 del término municipal de Don Benito (Badajoz), de la resolución del Inspector Jefe contestando a las alegaciones formuladas por la interesada, contra el acta de prueba preconstituida n.º 405 correspondiente al expediente n.º 95010188 por el concepto tributario de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, recogiendo en él los siguientes

HECHOS

La parte interesada se ratifica en que el negocio jurídico que nos ocupa es una compraventa y no una donación, puesto que ambas partes han cumplido sus respectivas prestaciones contractuales.

Por otra parte, discrepa de que sea aplicable la presunción del artículo 4.1 de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al no poder acreditar la realidad de la contraprestación dineraria, lo cual lleva a la Administración a tener por lucrativa la transmisión efectuada, salvo que se pruebe lo contrario.

En otro orden de cosas, aporta copia de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha 14 de febrero de 1995, en la que se recogen los requisitos para la procedencia de la aplicación de la presunción mencionada anteriormente.

Termina el escrito solicitando la anulación del acto y el archivo del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.º) El art. 114 de la Ley General Tributaria (Ley 230/1963, de 28 de diciembre), señala que «... quien haga valer su derecho, deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo» y en su apartado 2.º: «Esta obligación se entiende cumplida si se designan, de modo concreto, los elementos de prueba en poder de la Administración».

Por otra parte, el art. 1.215 del Código Civil señala como uno de los medios de prueba admisibles en Derecho la de las presunciones, las cuales, en Derecho Tributario, conforme al art. 118 de la Ley General Tributaria, como regla general, admiten prueba en contrario («iuris tantum»).

Pues bien, la Administración hace uso de la presunción —medio de prueba, como hemos señalado— del art. 4.1 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Ley 29/1987, de 18 de diciembre), la cual, no se aplica a todo tipo de transmisiones reputándose lucrativas salvo prueba en contrario, —craso error en que incurrir la parte interesada en el escrito de alegaciones—, sino tan sólo cuando entre adquirentes y transmitentes media alguna de las relaciones de parentesco descritas en el citado precepto.

La parte adquirente no aporta ninguna prueba de la realidad del pago del precio de la compraventa, prestación a la que está obligada en virtud de la misma, que demostraría el carácter oneroso y no lucrativo de la transmisión, con lo que no destruye la presunción aludida.

2.ª) La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de la que remite copia, no resuelve recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte interesada, por lo que no afecta a su situación jurídica particular. Hemos de advertir que dicha resolución no sienta jurisprudencia, no pudiendo ser alegada por el sujeto pasivo por tanto, puesto que sólo lo hacen las sentencias del Tribunal Supremo.

Por lo expuesto, y vistos los preceptos legales citados, los recogidos en los artículos 60.5 y 61.1 del Reglamento General de Inspección de los Tributos, art. 13 de la Orden de 26 de mayo de 1986 y demás de general y especial aplicación.

ACUERDO

Desestimar las alegaciones presentadas, confirmando la propuesta de liquidación contenida en el acta de prueba preconstituida n.º 405, a nombre de D.ª Manuela Martín Álvarez, de 41.663 ptas., y demás actuaciones practicadas por el actuario.

PLAZOS PARA EFECTUAR EL INGRESO DE ESTA LIQUIDACION

Si se ha notificado entre los días 1 y 15 del mes, hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Si se ha notificado entre los días 16 y último de mes, hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

(Artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, R.D. 1684/1990, de 20 de diciembre)

LUGAR Y FORMAS DE INGRESO

En la cuenta restringida de la Comunidad Autónoma de Extremadura para la Recaudación de los Tributos Cedidos de cualquier Entidad colaboradora (Banco o Caja de Ahorros) enclavada en el territorio del Servicio Territorial de Badajoz.

En metálico en la Caja del Servicio Territorial sito en C/ Padre Tomás, n.º 4, 06071- Badajoz. (El horario de caja es de 9 a 13 horas de lunes a viernes).

Por cheque bancario o de Caja de Ahorros, extendido a favor de «Tributos cedidos Comunidad Autónoma de Extremadura» y debidamente conformado.

Por giro postal enviado al Servicio Territorial, consignando en el epígrafe «texto» del Talón para el destinatario, el número de Acta, número de liquidación y número del expediente.

RECURSOS CONTRA LA LIQUIDACION

De reposición, en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la notificación, ante el Inspector Jefe del Servicio de Inspección Fiscal en la Consejería de Economía, Industria y Hacienda sita en el PS de Roma s/n, 06800-Mérida (Badajoz)

Reclamación Económico Administrativa, en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la notificación ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Extremadura.

No se podrán simultanear la interposición del Recurso de Reposición y de la Reclamación Económico Administrativa.

El procedimiento recaudatorio sólo se suspenderá si en el momento de interponer el Recurso de reposición o la Reclamación Económico Administrativa, se garantiza el pago de la deuda en los términos y condiciones señaladas en el artículo 11 del R.D. 2244/1979, de 7 de septiembre y el artículo 75 del R.D. 391/1996, de 1 de marzo.

CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE INGRESO

El día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso se iniciará el período ejecutivo que determina el devengo de un recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes a ésta. Este recargo será del 10 por 100 cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio y no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo (Ley General Tributaria, artículo 127.1 en la redacción dada por Ley 25/1995, de 20 de julio

de modificación parcial de la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación artículos 97 y 100).

SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, previa solicitud de los obligados, cuando su situación económico-financiera, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida transitoriamente efectuar el pago de sus débitos.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se presentarán en el Servicio correspondiente de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda del Territorio en que deba efectuarse el pago.

Mérida, 2 de septiembre de 1997.—El Inspector Jefe, JUAN FRANCISCO POZO MESON.

ANUNCIO de 2 de septiembre de 1997, sobre notificación de la Resolución del Inspector Jefe resolviendo las alegaciones formuladas contra Acta de prueba preconstituida incoada por la Inspección Fical a D. Francisco García Morcillo, correspondiente al expediente n.º 96010080.

De conformidad con lo establecido en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE N.º 285 de 27 de noviembre) y por encontrarse ausente de su domicilio, se hace pública la notificación a D. Francisco García Morcillo, con domicilio en la Plaza de San Francisco, 2 del término municipal de Don Benito (Badajoz), de la resolución del Inspector Jefe contestando a las alegaciones formuladas contra el acta de prueba preconstituida n.º 404 correspondiente al expediente n.º 96010080 por el concepto tributario de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, recogiendo en él los siguientes

HECHOS

La parte interesada se ratifica en que el negocio jurídico que nos ocupa es una compraventa y no una donación, puesto que ambas partes han cumplido sus respectivas prestaciones contractuales.

Por otra parte, discrepa de que sea aplicable la presunción del artículo 4.1 de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Do-

naciones, al no poder acreditar la realidad de la contraprestación dineraria, lo cual lleva a la Administración a tener por lucrativa la transmisión efectuada, salvo que se pruebe lo contrario.

En otro orden de cosas, aporta copia de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha 14 de febrero de 1995, en la que se recogen los requisitos para la procedencia de la aplicación de la presunción mencionada anteriormente.

Termina el escrito solicitando la anulación del acto y el archivo del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.º) El art. 114 de la Ley General Tributaria (Ley 230/1963, de 28 de diciembre), señala que «... quien haga valer su derecho, deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo» y en su apartado 2.º: «Esta obligación se entiende cumplida si se designan, de modo concreto, los elementos de prueba en poder de la Administración».

Por otra parte, el art. 1.215 del Código Civil señala como uno de los medios de prueba admisibles en Derecho la de las presunciones, las cuales, en Derecho Tributario, conforme al art. 118 de la Ley General Tributaria, como regla general, admiten prueba en contrario («iuris tantum»).

Pues bien, la Administración hace uso de la presunción —medio de prueba, como hemos señalado— del art. 4.1 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Ley 29/1987, de 18 de diciembre), la cual, no se aplica a todo tipo de transmisiones reputándose lucrativas salvo prueba en contrario, —craso error en que incurre la parte interesada en el escrito de alegaciones—, sino tan sólo cuando entre adquirentes y transmitentes media alguna de las relaciones de parentesco descritas en el citado precepto.

La parte adquirente no aporta ninguna prueba de la realidad del pago del precio de la compraventa, prestación a la que está obligada en virtud de la misma, que demostraría el carácter oneroso y no lucrativo de la transmisión, con lo que no destruye la presunción aludida.

2.º) La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de la que remite copia, no resuelve recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte interesada, por lo que no afecta a su situación jurídica particular. Hemos de advertir que dicha resolución no sienta jurisprudencia, no pudiendo ser alegada por el sujeto pasivo por tanto, puesto que sólo lo hacen las sentencias del Tribunal Supremo.

Por lo expuesto, y vistos los preceptos legales citados, los recogidos